

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (02) de febrero de 2021

Auto l. 26

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00069-00
ACTOR:	NELY ALEGRIA DEJESUS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia del 26 de noviembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por no haberse acreditado que la parte actora no agotó la vía administrativa frente al reconocimiento de la sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995 y en caso de no poder acreditar lo antes mencionado el demandante deberá excluir del acápite de las pretensiones de la demanda la relacionada con el pago de la sanción moratoria.

- DE LA SUBSANACION

El día 14 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito de demanda modificada donde desiste de demandar la Sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías. Por lo cual el proceso solo se tramitará por el tema de re-liquidación de las cesantías definitivas.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-2), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 2-26 cdno ppal 4), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 5 cdno ppal 7) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 6).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que el acto que se demanda fue notificado a la parte interesada el 08 noviembre de 2019, por lo que se tenía hasta el 9 de marzo de 2020 para demandarlo, la demanda se presentó el 07 de julio de 2020 es decir, dentro del término establecido en literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin embargo la solicitud de conciliación se efectuó el 04 de marzo de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por 5 días. Así mismo, se evidencia que la

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00069-00
ACTOR:	NELY ALEGRIA DEJESUS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constancia de conciliación fracasada el día 24 de marzo de la misma anualidad (fls. 1-2 cdno ppal 3).

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de la emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el consejo superior de la judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NELY ALEGRIA DEJESUS; contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2020-00069-00
ACTOR:	NELY ALEGRIA DEJESUS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS identificado con C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 8-9 cdno ppal 4 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderado: abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/C